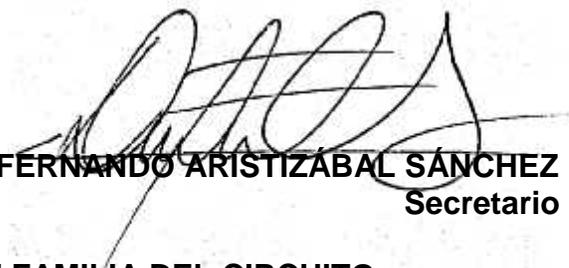




**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del memorial allegado oportunamente por la apoderada de la parte actora con el cual subsana la demanda. **Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 697

Puerto Asís, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00209-00

**Proceso:** Declarativo de existencia de unión marital de hecho

**Demandante:** Marcia Antares Viveros Burgos

**Demandados:** Herederos de Durvey Reison Peñafiel

1-Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que el apoderado del extremo activo subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 28-10-2021 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2°, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6° del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

2-Ahora bien, atendiendo a que dentro del extremo pasivo aparece como heredero determinado un menor de edad, J.S.P.V.<sup>1</sup>, se dispondrá asignarle curador conforme el numeral 1° del artículo 55 del Código General del Proceso, quien desempeñará el cargo de manera gratuita y el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en tal calidad en más de cinco (5) procesos.

Se le notificará personalmente la demanda y de su designación a través del correo electrónico, quien solo dentro de los tres (3) días siguientes, podrá informar al Juzgado si existe alguna causal que la imposibilite para ejercer el cargo.

3-A su vez, se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Siglas para proteger la identidad del menor



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

**Resuelve:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, y su posterior disolución, interpuesta por la señora Marcia Antares Viveros Burgos, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados del causante Durvey Reison Peñafiel, esto es, BREIDY YULIZA y YADIR ADILSON PEÑAFIEL LEITON y el menor de edad J.S.P.V. y de los herederos indeterminados, conforme se expuso.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente a los demandados, herederos determinados BREIDY YULIZA y YADIR ADILSON PEÑAFIEL LEITON el contenido del presente Auto, así como del que la inadmitió y del escrito de subsanación, según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Córraseles traslado de la demanda con sus anexos, comunicándoles que cuentan con el término perentorio de veinte (20) días para contestarla.

Se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Deberá a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio y aportar las pruebas que den cuenta que ese e-mail electrónico es del demandado; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

**Parágrafo primero.-** Respecto del demandado YADIR ADILSON PEÑAFIEL LEITON, teniendo en cuenta que se hizo remisión previa de la demanda y demás documentos referidos en este numeral, para que se surta la notificación en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2000, se debe acreditar que el destinatario haya recibido efectivamente los documentos, y que dicho usuario de la red social, corresponda al demandado.

**Parágrafo segundo.-** En cuanto a la demandada BREIDY YULIZA PEÑAFIEL LEITON, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso, antes de emitir



pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de emplazamiento, se le pone de presente a la apoderada el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO.- DESIGNAR** como curador ad litem del menor de edad J.S.P.V.<sup>2</sup>, al doctor Luis Armando Sáenz Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 y Tarjeta Profesional No. 29.306 del C. S. de la J, conforme se indicó en la parte considerativa. Por secretaría notifíquese personalmente de la demanda e indíquese el término para informar al Juzgado sobre alguna causal que le imposibilite su ejercicio.

**CUARTO.- ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, Durvey Reison Peñafiel, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría realícese tal actuación e infórmese de ello al Despacho.

**QUINTO.- IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal (Art 368 y siguientes, del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Siglas para proteger la identidad del menor

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1d9f75077309a8332a43bb7bd10d28b0192bbfd7501bd7be886f9c5e22739a**

Documento generado en 19/11/2021 07:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>